

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS.**

Manizales, 23 de mayo de 2024
Señor (a)
USUARIO ANONIMO
Manizales, Caldas.

Asunto: Notificación por aviso

De la manera más atenta y respetuosa; y en atención a que no se cuenta con datos como dirección de residencia o correo electrónico para hacer efectiva la notificación del acto administrativo de respuesta, comunicación oficial No GS-2024-052433-DECAL de fecha 23 de mayo de 2024, por medio del cual se da respuesta a su solicitud con radicado interno Ticket 508628-20240502. Conforme a lo anterior le expresamos:

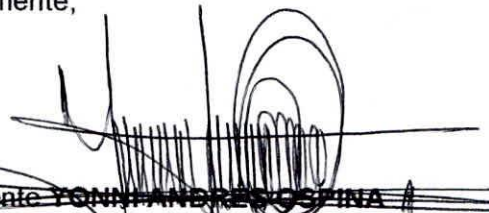
En este sentido y siguiendo los postulados establecidos en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* le notificamos por medio del presente aviso, el contenido del mismo, anexando copia Integra del acto administrativo a notificar en cinco (05) folios.

Se le informa, además, que contra dicha decisión no procede ningún recurso.

Bajo este contexto se cumplen con los presupuestos impuestos en el artículo ibidem. Aclarando que esta notificación se fija desde el día 23 de mayo de 2024 a las 17:30 horas y será retirado el día 31 de mayo de 2024 a las 17:30 horas, por lo tanto, se advierte que, a partir del día hábil siguiente al retiro del aviso, se entenderá surtida la notificación.

El acto administrativo respuesta derecho de petición permanecerá a su disposición en el Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Caldas.

Atentamente,


Intendente YONNI ANDRÉS OSPINA
Jefe Grupo de Asuntos Jurídicos

Anexo: Comunicación Oficial GS-2024-052433-DECAL

Elaborado por: IT, John Jairo Arbeláez López, 
Revisado por: IT, Yonni Andrés Ospina
Fecha elaboración: 14-05-2024
Ubicación: documentos/2024/Notificaciones



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS
OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS

Nro. GS-2024- **05 2 4 3 3 - -** / COMAN-ASJUR- 13.

Manizales, 23 de mayo de 2024.

Señor
USUARIO ANÓNIMO
Manizales, Caldas

Asunto: Respuesta Queja Ticket 508628-20240502.

En atención al asunto de esta comunicación, a través de la cual puso en conocimiento de la Dirección General, utilizando nuestros canales institucionales "Web pública PQRS", una situación que se estaría presentando en la seccional de investigación criminal e interpol de caldas. Según sus aseveraciones, el señor jefe de esta unidad ha sido arbitrario al no otorgar las franquicias posteriores al regreso de sus vacaciones, situación que también se promulgo con los permisos especiales de diciembre. Conforme a lo anterior y encontrándonos dentro de los términos conferidos por la ley 1755 del 2015, la cual sustituyo un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, le indicamos lo siguiente:

Una vez tuvieron conocimiento de esta queja, la Dirección General de la Policía inicio los protocolos internos para la atención de quejas y reclamos contra la institución. Siendo necesario someterlas y evaluarlas en el respectivo CRAET "Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes de la Policía Nacional", en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 03774 del 18/11/2022. Dichos trámites gozan de reserva legal según disposiciones internas.

Dicho lo anterior, la primera acción por parte de esa unidad, fue dar trámite al Departamento de Policía Caldas por considerarlo ser de nuestra competencia.

En este orden de ideas le indicaremos las acciones adoptadas, con el fin de que conozca el tratamiento que se decidió brindarle a su queja, así:

Como la modalidad a la cual usted acudió para poner en conocimiento estas presuntas conductas, es el anónimo, y si sus pretensiones tienen como finalidad la corrección de este comportamiento a traves de acciones establecidas en nuestro estatuto disciplinario, debe tener en cuenta lo siguiente:

Lo primero a expresar es: el problema central de esta queja radica en un presunto comportamiento irregular del jefe de esta seccional; en este entendido es imperativo realizar algunas precisiones frente a sus afirmaciones, la primera de estas tiene que ver con carencia del acervo probatorio o particularidad en modo, tiempo y lugar sobre lo ocurrido, ambigüedad que no permite ahondar sobre los mismos, interfiriendo de manera directa con el inicio de cualquier actuación frente a estos hechos.

Lo anterior tiene fundamento legal en el principio de necesidad de la prueba, Siguiendo el planteamiento del maestro Devis Echandía debe entenderse por necesidad de la prueba aquello que interesa al respectivo proceso por constituir los hechos sobre los cuales versa el debate sin cuya demostración no puede pronunciarse el despacho.

La necesidad de la prueba es una noción que comprende hechos que deben ser materia de prueba sin tener en cuenta a quien le corresponde suministrarla, por ello es objetiva, y se refiere a ciertos y determinados hechos, es decir, aquellos que en cada proceso deben probarse, en este orden de ideas se le identifica a la necesidad de la prueba como concreta.

Son medios probatorios: el testimonio, la inspección judicial, indicios, documentos, fotografías etc., a su vez, existen medios legales, aquellos que son indicados expresamente por la ley o el código y medios libres, aquellos en los que la ley deja plena libertad para utilizar cualquier medio probatorio. Corolario la necesidad de la prueba se contempla objetivamente y no respecto a la parte que este obligada a suministrarla y los hechos que deben probarse en cada proceso son los que forman parte del presupuesto fáctico. En Colombia se exige la prueba tanto de la ley extranjera como de la costumbre nacional o extranjera.

La prueba es esencial y fundamental, y el funcionario jurisdiccional sólo obtiene conocimiento de ella a través de los medios debidamente allegados al proceso.

Es por tanto que el principio de la necesidad de la prueba es lo que se requiere en un proceso determinado por constituir los presupuestos fácticos de las pretensiones o excepciones

Los elementos sobre la necesidad de la prueba esta constituidos de diferente manera, si se trata de un proceso voluntario por no existir controversia, le corresponde al interesado demostrar los hechos que sustentan su pedimento y si se trata de un proceso contencioso la necesidad de la prueba se constituye por los hechos controvertidos, aquellos sobre los cuales no hay acuerdo entre las partes.

Los hechos que no deben probarse son: admitidos, indefinidos, notorios, presumidos, prohibidos y los amparados en cosa juzgada.

Ante lo dicho, valga traer al particular a Camelutti quien sostiene que el juez al principio se encuentra ante una hipótesis: no sabe cómo ocurrieron las cosas, es por tanto que debe convertir la hipótesis en tesis, certificando el hecho, conocerlo como si lo hubiese visto. (...) Se exige del juez una actividad perceptiva, debiendo escuchar y mirar atentamente las pruebas

"Las pruebas debieran ser como faros que iluminaran el camino del juez en la oscuridad del pasado; pero frecuentemente ese camino queda en sombras"

En este mismo sentido encontramos diferentes normas que regulan el asunto en comento donde se explica cómo funciona la queja anónima y su admisión como fundamento para iniciar un procedimiento disciplinario.

Inicialmente, a la luz del inciso primero del artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, precisó que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario. Pero el artículo 38 de la Ley 190 exceptuó esa regla cuando determinó que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio esta debía iniciarse.

Como ya indicamos, la Ley 1952 de 2019 pormenorizo:

ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Acorde con la anterior interpretación normativa, se concluye que la queja anónima, por sí misma, no se puede instituir como prueba de lo que en ella se consigne, pero esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria, por lo que debe acompañarse de elementos que le permitan a la administración establecer esta presunta conducta irregular.

Las normas citadas anteriormente, deben leerse con concordancia con otras disposiciones, para este caso sería el artículo 164 del Código General del Proceso que estipula: en materia probatoria *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*; en tal sentido, la necesidad de la prueba es un principio del derecho, el cual prohíbe emitir una decisión (fallo) sin material probatorio que sea conducente, pertinente y útil, de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, para el caso objeto de este pronunciamiento, los elementos materiales probatorios, como se indicó en diferentes apartes no solo no fueron suficientes sino además inexistentes para determinar la existencia de una falta disciplinaria, es así como se logra vislumbrar que no se cuenta con un acervo para iniciar una investigación disciplinaria, pero como lo determina la ley que regula la materia, se insta al quejoso antes de que prescriba la acción, concretar la denuncia y aportar pruebas que permitan establecer la relevancia disciplinaria de los hechos denunciados.

Enunciada las imposibilidades con las que no encontramos y atendiendo la facultad oficiosa, es preciso indicar que se están adelantando las acciones necesarias tendientes a verificar internamente la situación expuesta a través de este mecanismo. De esta primera acción establecimos:

Frente a su aseveración frente al no otorgamiento de franquicias posteriores al ingreso de vacaciones, consideramos pertinente citarle la resolución 2256 del 14 de julio de 2023 *"Por la cual se establecen los criterios para la asignación de los turnos de franquicia del personal uniformado de la Policía Nacional"* en sus artículos 3 y 15 dispone:

Artículo 3. DEFINICIONES. Con el fin de conocer las definiciones relacionadas con los turnos de franquicia del personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia, se determina lo siguiente:

FRANQUICIA: es el descanso que se le concede al personal que presta determinados servicios. La duración y condiciones para conceder las franquicias serán establecidas por el director general de la Policía Nacional de Colombia, de acuerdo con la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio; en todo caso los turnos de franquicia deberán cumplirse dentro de los lineamientos y directrices de la Dirección General de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 5. TURNOS DE FRANQUICIA: teniendo en cuenta que el direccionamiento policial se fundamenta en la Política de Gestión del Talento Humano y Cultura Institucional, se establecen los siguientes turnos para el otorgamiento de la franquicia del personal uniformado de la Policía Nacional, así:

(...)

D. FRANQUICIA PARA EL PERSONAL DE REGIONES DE POLICÍA, PLANAS MAYORES, ESPECIALIDADES QUE LABORAN EN POLICÍAS METROPOLITANAS, DEPARTAMENTOS DE POLICÍA, COMANDANTES DE DISTRITOS, ESTACIONES, SUBESTACIONES, PUESTOS DE POLICÍA Y COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA - CAI.

El personal que labora en las regiones de policía, planas mayores, especialidades de las policías metropolitanas, departamentos de policía, así como también, los comandantes de distritos, estaciones, subestaciones, puestos de policía y Comandos de Atención Inmediata - CAI, deberá ser distribuido proporcionalmente en dos turnos, así: turno disponible y turno de franquicia. **La franquicia se concederá un fin de semana cada quince (15) días laborados.**

Para la implementación de esta forma de franquicia se hace necesario planear los servicios con anticipación, de manera que el policía cuente con este espacio para compartir con su familia y organizar actividades personales.

(...)

De esta transcripción podrá usted concluir sin temor a equívocos que, para el reconocimiento de la misma existe un requisito *sine qua non* siendo este haber laborado 15 días continuos. Entonces si el personal regreso de su periodo vacacional, esta condición no se cumple. Por tal motivo el actuar del señor oficial no es arbitrario sino ajustado a derecho.

Aclarado lo anterior, proseguiremos con su segundo inconformismo, es importante indicar que, los permisos navideños fueron otorgados en tres turnos soportados en las actas que más adelante se relacionaran. Es menester indicar que, por orden de la señora Comandante de Departamento, se ordenó al personal que llegaba de vacaciones, salir a disfrutar del tercer turno navideño. Asimismo, durante este permiso se suspenden las franquicias desde el nivel central.

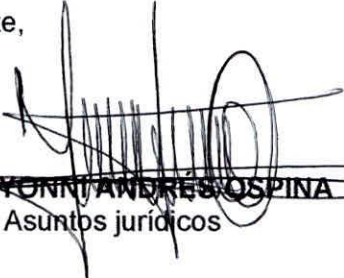
No. Acta	Observación
AC-2023-009916-DECAL	PRIMER TURNO DE DESCANSO NAVIDEÑO, COMPRENDIDO DEL 19/12/2023 07 00 HORAS AL 27/12/2023 07 00 HORAS.
AC-2023-010333-DECAL	SEGUNDO TURNO DE DESCANSO NAVIDEÑO, COMPRENDIDO DEL 27-12-2023 (07 00 HORAS) AL 04-01-2024 (07 00 HORAS).
AC-2024-000007-DECAL	TERCER TURNO DE DESCANSO NAVIDEÑO, COMPRENDIDO DEL 04-01-2024 (07 00 HORAS) AL 12-01-2024 (07 00 HORAS).

No contando con otros medios que nos permitan establecer la ocurrencia del comportamiento irregular por parte del señor Mayor Jair Giovanny Rivera Pinilla, el Comando del Departamento no encuentra fundamentos para iniciar una investigación disciplinaria o acción correctiva. Recordemos que las pruebas son el fundamento que el juez o una autoridad administrativa utiliza para fallar sobre el fondo de un asunto, en consecuencia, las pruebas y su regulación adquieren especial importancia en la medida en que son el medio preciso para lograr el cumplimiento de un derecho, además de constituirse en la condición *sine qua non* para que las decisiones se orienten por los postulados de la verdad y la justicia. En este entendido sus afirmaciones deben ajustarse a estos axiomas normativos sobre la necesidad de la prueba.

En este mismo sentido, como lo determina la ley que regula la materia, se insta para que antes de que prescriba la acción, concretar la queja y aportar pruebas que permitan establecer la relevancia disciplinaria de los hechos denunciados

Finalmente manifestamos nuestro entero compromiso para atender oportunamente sus requerimientos y trabajar articuladamente en aras de contribuir efectivamente al mantenimiento del bienestar y calidad de vida de nuestro personal policial, dejando a su disposición nuestros canales institucionales como el aplicativo SIPQR2S "*Sistema de información de peticiones, quejas o reclamos, reconocimientos del servicio y sugerencias*", ventanilla de Gestión Documental, o a través de los canales electrónicos de Atención al Ciudadano decal.ateci@policia.gov.co y decal.ateci-craet@policia.gov.co, donde podrá allegar elementos materiales que pudiesen servir de prueba para determinar una posible transgresión a nuestro estatuto disciplinario.

Atentamente,


Intendente ~~YONNI ANDRÉS OSPINA~~
Jefe Grupo Asuntos jurídicos

Elaboró: ADS 12. Viviana Valencia
DECAL ASJUR

Revisó: ~~Yonni Andrés Ospina~~
DECAL ASJUR

Fecha de elaboración: 23/05/2024
Ubicación: documentos/2024/RTA QUEJAS

Carrera 25 No. 32-50
Teléfono: 8982900
decal.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA